

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2019-00799-00

Funza, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada¹, contra el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto².

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Atendiendo las pretensiones incoadas por quien funge como gestor judicial del demandante Jorge Humberto Rojas Melo, el 03 de diciembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Juan Carlos Garzón Gutiérrez, por las sumas que da cuenta la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. Una vez notificado el demandado, e inconforme con la anterior decisión, el gestor judicial solicitó su revocatoria del precitado auto, con fundamento en los siguientes argumentos:

Adujo, que el señor Jorge Humberto Rojas Melo, en su condición de acreedor primario, cedió y endosó en favor de la sociedad INVERFAST S.A.S., las obligaciones instrumentadas en los pagarés incorporados al proceso y respaldados mediante la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública 2337 del 16 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, para cuyo

¹ Folio 354

² Folio 47

efecto diligenció de manera arbitraria los títulos valores dejados con espacios en blanco, específicamente en cuanto a la fecha de vencimiento de los mismos, en tanto éstas ya han sido satisfechas por el ejecutado, conforme se prueba con la escritura pública de cancelación de la hipoteca número 1687 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, **donde se declara a paz y salvo al aquí ejecutado, razón por la cual solicita la revocatoria del mandamiento de pago.**

Finalmente informó que el señor Rojas Melo, funge como representante legal y único dueño de la sociedad demandante INVERFAST S.A.S.

2.2. El ejecutante a través de su apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que en el presente asunto se ha presentado para su importe un título complejo, integrado de una parte por la escritura pública 2337 del 16 de septiembre de 2013, contentiva del gravamen constituido por el demandado en favor del acreedor, y por otra parte los títulos valores con vencimiento el 1 de julio de 2019, presentados con el lleno de los requisitos formales y sustanciales que los erigen como idóneos para su cobro.

En cuanto al pago de la obligación que da cuenta la escritura 1687 del 21 de junio de 2015, adujo que ello no es un asunto discutible o propio de este medio impugnatorio, amén que se trata de una circunstancia que no le es oponible al cesionario.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago dictado el 10 de diciembre de 2019, cabe recordar que en esta clase de juicios, se constituye en requisito necesario para poder promover la acción, aportar desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama en los que prescribe el artículo 422 del CGP.

No obstante, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que cuando se observen incumplidos *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

A su vez, el numeral 3° del artículo 442 apuntala que “*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

Entonces, dada la naturaleza de las figuras enlistadas por el legislador y reseñadas en líneas anteriores, jurídico es concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, **las discusiones que se centren en la existencia de los requisitos generales y especiales del título valor, y aquellas que prevé el artículo 100 del CGP.**

3.2. Prerrogativas que confrontadas con el marco fáctico planteado, advierten claramente la improcedencia del recurso formulado, pues si bien las alegaciones se orientan a demostrar la inexigibilidad del título valor, presupuesto que si bien atañe a los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, no es menos cierto que, en estrictez, las alegaciones se cimientan en el pago de la obligación, y de esta manera derruir la pretensión principal, asunto que debe ser debatido a través de las excepciones de mérito planteadas dentro del término de traslado de la demanda por tratarse de un aspecto estrictamente sustancial, -no procedimental-.

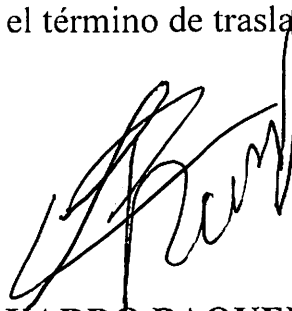
Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

IV. RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto dictado el 03 de diciembre de 2019, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Por secretaría, contrólese el término de traslado de la demanda.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ